

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 135.

Sábado 4 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 307, correspondiente al día 3 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de Marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fué posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñándolos que indicar el propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases, tantas veces anunciadas y puestas á discusion y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentacion de todas las carreras administrativas.

Y no cabia tampoco ir mas allá en aquellos momentos en que, desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ambos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusion del personal, como se habia efectuado la de aquellos, de manera que vieran á quedar encomendados á un cuerpo, en cuya formacion no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el gérmen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles, y que constituyendo su único inconveniente corroen con frecuencia los cimientos de su organizacion, ocasionando su muerte por desprestigio. Mas no porque enton-

ces fuera de imposible realizacion el anhelo constante del Gobierno en punto á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones ha cesado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito: el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonia tan digna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo de reparar lo ántes posible los perjuicios que forzosa é ineludiblemente hubieron de ocasionar á esta última clase las economias introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecia de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entonces han obligado al Ministro que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideracion de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestion: intenta tan solo dar un paso de transicion natural y nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafía en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo á fin de que al cabo de algun tiempo pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con

resultado satisfactorio en ramos especiales de la Administracion pública, habráse logrado cuando menos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solucion de esa gran cuestion social y política, que acaso sea mas fácil y conveniente llevar á efecto así en detalle que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrostrando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha creído que no debia dejar pasar la oportunidad de pensar tambien en el numeroso personal subalterno del cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio ha menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez que solo se reunen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Direccion general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su conservacion en el cuerpo; y de aquí que tenga casi siempre que atenerse á las noticias, datos é informes que le suministran los Gobernadores y los Jefes del ramo en las provincias, cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece en la mayoría de los casos en las cuestiones referentes á personal subalterno, por mas que una centralizacion injustificada y poco en armonia con el actual régimen político venga haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embaragar la atencion de la Direccion y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la suprema inspeccion y el derecho de revisar los nombramientos

que los Gobernadores hagan; pero devuélvase al poder civil que estos funcionarios representan en las provincias todo el prestigio de que les ha privado una centralizacion absurda y suspicaz; que con tal que se les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio, por si en determinados casos pudiera ir desacertado, ellos, que han de conocer mas de cerca que la Direccion el personal de su respectiva provincia y sus condiciones, podrán, auxiliados por los Jefes del ramo que sirven á sus inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases: primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el cuerpo.

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal fijo y personal ambulante.

Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector Jefe de la Seccion Central de Correos y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de las Secciones y en las estaciones-estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.º Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y

segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferro-carril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificación del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Direccion general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por órden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicación del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominación y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon deberán presentar á la Direccion general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicación del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Direccion general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificación y le dará cabida en el escalafon si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11.º Contra la resolución de la Direccion general quedará al interesado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernacion, y contra la decision de este podrá utilizar la vía contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran excedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepcion únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13.º Luego que se halle extinguido el número de los cesan-

tes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Direccion general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Direccion general propondrá al Ministerio de la Gobernacion el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traducción de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su órden, que se hallen en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él mas de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Direccion general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designará, segun sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la Gaceta una relacion sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un examen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de Comunicaciones elegidos por la Direccion general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislación especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de exá-

men calificará á los aspirantes con las notas de *aprobado, notable, sobresaliente ó reprobado*, y pasará diariamente las actas á la Direccion general.

Art. 22. En el término de ocho dias, á contar desde la terminacion de los exámenes, la Direccion general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernacion elegirá dentro de un plazo de 10 dias desde la presentación de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separacion del cuerpo ó declaracion de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el artículo 8.º el escalafon de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equiparán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompa-

ñen, y oyendo al Jefe de la Seccion, formarán y remitirán á la Direccion general en término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Direccion general elegirá dentro de 40 dias, á contar desde la presentación de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita: tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Direccion general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Direccion general en virtud de expediente formado en la Seccion respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la Seccion respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergacion recurrir á la Direccion general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por la Direccion general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid veintinueve de Octubre de

mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.º—Personal.

Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha, que organiza el personal del cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Seccion procedente del ramo de Correos, y prepara su refundicion con el de la de Telégrafos, asimilándole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. el Regente se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª La Direccion general de Comunicaciones creará en su Negociado de Personal una seccion que se denominará de escalafones y hojas de servicios, la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

2.ª Sin perjuicio de la formacion del escalafon general del personal administrativo de Comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta Ayudante cuarto inclusive y Escribiente de Telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmacion del mismo hecha por el Gobierno con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868 hayan cesado por reforma ó por supresion de su destino.

3.ª La clasificacion de estos empleados se hará por orden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primer nombramiento.

4.ª Los cesantes comprendidos en la regla precedente deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios en la Direccion general del ramo antes del 1.º de Enero próximo; pasado cuyo plazo perderán su derecho á ingresar en el escalafon especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el art. 8.º del citado decreto.

5.ª Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafon general, ya en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el expediente personal del empleado; y si de él no resultare haber sido separado por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Direccion general con derecho á ocupar puesto en el escalafon; dándole conocimiento de la resolucion afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el art. 11 del decreto de esta fecha.

6.ª Cerrado el plazo para la admision de solicitudes, la Direccion general dará en el término de 15 dias colocacion en el puesto que le corresponda del escalafon á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en él.

7.ª Los Ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafon especial por conducto del Jefe de la Seccion de donde hubieren servido su último destino, quien la remitirá con los antecedentes personales del interesado

é informe del Gobernador de la provincia á la Direccion general antes del 15 de Diciembre próximo venidero. Pasado este término, será forzosa la presentacion de solicitudes de Ayudantes y Escribientes de Telégrafos en la Direccion general.

8.ª Las clases comprendidas en la regla precedente, cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafon general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el dia 1.º de Junio de 1870, y despues de este plazo forzosamente en la Direccion general.

9.ª Los cesantes que disfruten haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafon un certificado que acredite el derecho que les está declarado, expresando la provincia por donde cobran.

10. Debiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del art. 8.º del decreto de esta fecha, el tiempo indispensable para el despacho de los expedientes de clasificacion y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al art. 11, el plazo para la admision de solicitudes de ingreso en el escalafon general espirará el 1.º de Julio de 1870.

11. Los cesantes del cuerpo de Comunicaciones, en su Seccion administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieran, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafon á no ser que disfruten derechos pasivos.

12. La Direccion general remitirá á las Secciones respectivas los expedientes personales de los ordenanzas, peatones y carteros, y de los Celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquellas en el orden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provisión de las plazas de Conserjes y Capataces, conforme á los artículos 36 y 38 del decreto de esta fecha.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1869.—Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

En la Gaceta de Madrid, núm. 320, correspondiente al Martes 16 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Montblanch, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se presentó demanda ordinaria á nombre de D. Ramon Roca, Presbítero y vecino de Ollés, contra D.ª María Puig y Matheu, vecina de Sarreal, para el pago de veintidos pensiones atrasadas de un censo perteneciente al beneficio fundado bajo la invocacion de la Natividad de la Virgen Santísima en la parroquia de Ollés:

Que la demandada propuso un artículo de incontestacion por defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundándose en que el censo cuyas pensiones se le reclamaban le habia sido redimido por la Hacienda en Setiembre de 1856, y án-

tes de proponer demanda judicial se debia haber reclamado gubernativamente.

Que el Juez desestimó el artículo despues de sustanciado; y habiendo apelado Doña María Puig, se declaró desierto el recurso:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de la misma señora y previos los informes que juzgó oportunos, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que el censo reclamado habia sido redimido, y citando en su apoyo la real orden de 11 de Abril de 1860 y las disposiciones relativas á estos conflictos:

Que el Juez oyó sobre la competencia al demandante y al Promotor fiscal, sin dar audiencia á la demandada ni celebrar vista del incidente, y dictó auto motivado declarando no haber lugar á la inhibicion, alegando como razones para ello que la excepcion dilatoria de defecto en el modo de proponer la demanda tenia indudablemente por objeto utilizar la declinatoria, y despues de ejecutoriado este punto se acudia á la inhibitoria, lo cual no procedia con arreglo al art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto; y el Juez dispuso que se formara pieza separada para la liquidacion y exaccion de ciertas costas, remitiendo despues los autos al Tribunal Supremo de Justicia:

Vista la real orden de 11 de Abril de 1860, que recuerda el cumplimiento del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en cuanto prohiben la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado ántes la via gubernativa:

Vistos los artículos 59 y 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun los cuales el Juez requerido de inhibicion debe comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, y celebrar vista del artículo de competencia:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, el cual dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Considerando:

1.º Que la falta de procedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, en los casos en que proceda, no es causa suficiente para fundar la competencia de la Administracion, como se ha declarado repetidas veces, sino un defecto en el modo de proceder, apreciable por el Tribunal que entienda del negocio:

2.º Que no habiéndose citado en el requerimiento del Gobernador otra disposicion en que se funde la competencia de la Administracion, no se ha podido discutir y apreciar si el fondo del asunto corresponde á una ú otra Autoridad:

3.º Que los conflictos entre las Autoridades judiciales y administrativas se rigen en su tramitacion por las disposiciones contenidas en los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y no por la ley de Enjuiciamiento civil, que sólo se refiere á los Tribunales de justicia y á las cuestiones de competencia que entre los mismos Tribunales se promueven:

4.º Que una vez premovido el con-

flicto, ninguna actuacion se puede hacer válidamente por las Autoridades que contienden, porque ámbas carecen de jurisdiccion para entender en el asunto desde el momento en que se pone en duda su competencia; además de que, segun las circunstancias, puede constituir delito esta conducta, y por lo tanto adolece del vicio de nulidad todo lo obrado despues del requerimiento de inhibicion:

5.º Que además de los defectos mencionados, el juez ha omitido en el presente caso la audiencia de la parte demandada y la discusion oral en la vista pública, trámites exenciales para esclarecer el punto controvertido;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En la Gaceta de Madrid, núm. 326, correspondiente al Lunes 22 de Noviembre último, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por José Benito Guillan, vecino de la villa de Grove, se instruyeron en aquel Juzgado diligencias criminales contra D. Jaime Bargés y otros por haberse constituido ilegalmente en Ayuntamiento de aquella villa, y haber cometido algunos abusos en las operaciones electorales:

Que el Juez pidió primero al Alcalde de Grove y despues á la Diputacion provincial, por conducto del Gobernador, certificado del acta de escrutinio general de las elecciones municipales del mencionado pueblo; y la Autoridad superior de la provincia, despues de oír á la Diputacion, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 165 y 166 de la ley orgánica municipal y en la regla 5.ª del art. 14 de la provincial:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el conflicto, citando en su apoyo los artículos 122 y 131 de la ley electoral de 9 de Noviembre de 1868, y en el párrafo tercero del art. 166 de la ley orgánica municipal, alegando que no se trataba de la validez ó nulidad de las elecciones, ni de excusas ó incapacidad de los Concejales elegidos, por lo cual no tenia aplicacion el art. 14 de la ley orgánica provincial invocado por el Gobernador:

Que este, despues de oír á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia: segundo, por extralimitacion de atribuciones: tercero, por abuso de autoridad: cuarto, por falta de obediencia debida ó por desacato á sus su-

periores gerarquicos: quinto, por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la Administracion económica: sexto, por omision en el cumplimiento de sus deberes:

Visto el art. 166 de la misma ley, el cual declara que la responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos. Ante la Administracion por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante el poder judicial por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código:

Visto el núm. 5.º del art. 14 de la ley orgánica provincial de la misma fecha, segun el cual son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y excusa de los Concejales nombrados:

Visto el art. 122 de la ley electoral de 9 de Noviembre de 1868, el cual establece que sean castigados con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del cap. 4.º, tit. 4.º del Código penal los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores, para Concejales, para Diputados provinciales ó á Cortes:

Visto el art. 131 de la propia ley, en el cual se dispone que los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el presente caso no se halla comprendido en ninguna de las dos excepciones que establece el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; porque ni corresponde á la Administracion corregir los hechos de que se trata, que pueden constituir delito, ni existe cuestion previa administrativa de que dependa el fallo judicial; y por el contrario, toca á los Tribunales de justicia conocer de los delitos electorales con absoluta independencia de la legalidad de las elecciones; De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 18 de Noviembre de 1869.
—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE CÁCERES.

Circular número 13.

Valoracion de los precios medios á que han de abonarse los suministros he-

chos por los pueblos de esta provincia en el mes de la fecha.

La Excm. Diputacion provincial, en vista de los precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Octubre anterior, y de conformidad con el Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el corriente mes, siendo su resultado por término medio el que á continuacion se expresa:

	Escds.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea libra y media á.....	»	80
Idem de cebada de 6'9375 ó sean seis cuartillos á....	»	277
Idem de paja de 6 kilogramos ó sean 13 libras á...	»	82
Litro de aceite ó sean dos libras á.....	»	545
Kilogramos de carbon ó sean 2 libras 44 adarmes á...	»	17
Idem de leña ó sean 2 libras 44 adarmes á.....	»	8

Cáceres 30 de Noviembre de 1869.—
El Presidente, Florencio M. y Castro.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Declarando las vacantes de los estancos de Malpartida de Plasencia y Torre de D. Miguel, por destitucion de los que desempeñaban dichos cargo.

Durante ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se admitirán solicitudes pretendiendo los estancos de Malpartida de Plasencia y Torre de D. Miguel en la inteligencia, de que pasado dicho término la Administracion procederá al nombramiento con arreglo á lo que determina la real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1869.
—Luciano Matéos.

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido etc.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de esta provincia, así civiles como militares, para que por cuantos medios les sean posibles, procuren la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado del sujeto cuyas señas se expresarán, y contra el cual se sigue causa en el mismo, por hurto de caballerías, fugado de la cárcel de esta villa y de la de Valdefuentes de este partido, en la noche del 27 amaneciente al 28 del presente mes.

Dado en Montanchez y Noviembre 30 de 1869.—El Actuario, José Flores Alvarez.

Señas del reo fugado.

Antonio Santo Pelechon, con el nombre supuesto de José Iglesias Espósito, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Jerez de los Caballeros, vecindado en Acehuchal, de edad de 25 años, estado soltero, oficio alambreiro, su estatura re-

gular, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz afilada, barbilampiño, boca pequeña, color trigueno, frente regular, aire idem, produccion idem, señas particulares ninguna, vestido con pantalon de cuchillos y una zamarra de piel de oveja negra.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Valverde del Fresno.

Sesion del dia 3 de Octubre.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion del dia 10.

Se aprobó el acta de la anterior y se dió cuenta de las órdenes recibidas desde la última sesion, y con vista de la del Sr. Gobernador, fecha 8 del actual, acordó sostener el orden.

Al efecto convocaron en el acto á varios vecinos del pueblo que se ofrecieron estar prontos á cuanto le ordenase el Sr. Alcalde para defender los intereses del vecindario y de la Nacion que son los suyos tambien contra aquellos que pretendiesen alterar el orden público. Al efecto se acordó establecer patrullas durante las noches, y de dia si fuese necesario.

Se dió cuenta del extracto de las sesiones del mes de Setiembre que fué aprobado.

Sesion del dia 17.

Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de las órdenes recibidas desde la última sesion de que quedaron enterados.

Se dió cuenta de una instancia de don Juan José Carrasco por la que solicita certificacion con referencia á los datos estadísticos de varias fincas para inscribirlas en el Registro de la Propiedad, se acordó que se le expida.

Sesion del dia 24.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion extraordinaria del dia 30.

Se abrió la sesion con lectura de una comunicacion de D. Manuel Aguilera, Delegado del Banco de España en esta provincia para la recaudacion de contribuciones, por la que se encarga de la recaudacion de la de esta villa al Ayuntamiento.

Este acordó se recurra al Sr. Gobernador y Administrador económico para que obligue al Delegado del Banco que la recaude por su cuenta y se releve de ella al Ayuntamiento.

Tambien se acordó informar la conducta de Genaro Sevillano y Simon Estevez, segun lo prevenido por el Juzgado de primera instancia.

Sesion del dia 31.

Sin asuntos de que tratar.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,200 á 4,800 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.
Idem en canal, de 6,500 á 7,200 escudos arroba.
Jamón, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.
Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos, Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2,400 escudos fanega.
Trigo vendido.... 666 fanegas.
Precio medio.... 4,467 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

113 vacas, que hacen 46.779 libras de peso.
592 carneros, que hacen 14.217 idem.
278 cerdos, que hacen 55.866 idem.
22 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

MANUAL

DEL

CONSTRUCTOR PRACTICO,

conteniendo los conocimientos indispensables que deben poseer los encargados de dirigir ó ejecutar las obras públicas ó particulares, en los casos de mas frecuente aplicacion,

POR

D. J. R., INGENIERO.

Esta obra, cuyo objeto es difundir y vulgarizar los principios generales sobre que descansa el arte de construir, viene á llenar un vacío en nuestro país, donde se sentía la necesidad de un libro que, en pequeño volumen y puesto al alcance de todas las fortunas, reasumiera los procedimientos mas usuales ó mas perfeccionados de la construccion.

Con este objeto se reduce la parte teórica á lo indispensable para justificar las operaciones prácticas, y se detalla la ejecucion de las obras públicas y particulares que tienen mas frecuente empleo. Esta obra consta de un tomo de 354 páginas en cuarto español, buenos tipos, acompañado de once láminas con 297 figuras.

Se vende á 38 reales ejemplar, en Cáceres, imprenta de Nicolás María Jimenez.

CÁCERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.